

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –
Quito D.M., 22 de agosto de 2023.

VISTOS. – El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, y Alejandra Cárdenas Reyes; y, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de julio de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **1575-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de abril de 2023, María Cándida Yépez Cuasquer (“**Cándida Yépez**” o “**la accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio de fecha 6 de abril de 2023, emitido por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura (“**Unidad Judicial**”). Los antecedentes de esta acción son los siguientes:
2. El 16 de junio de 2022 el Banco del Pichincha C.A. (“**Banco Pichincha**”) inició un proceso ejecutivo de cobro de un pagaré a la orden en contra de la accionante¹. La accionante no presentó contestación a la demanda.
3. Mediante sentencia del 9 de marzo de 2023, la Unidad Judicial aceptó la demanda y ordenó a Cándida Yépez que pague inmediatamente al Banco Pichincha el valor adeudado. La accionante interpuso recurso de apelación.
4. El 6 de abril de 2023 la Unidad Judicial negó el recurso².

2. Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y

¹ El 17 de mayo de 2019 la señora Cándida Yépez suscribió un pagaré a la orden, en el marco de la obtención de un préstamo con el Banco del Pichincha por la suma de \$6606.64 USD. La accionante incumplió los pagos y, por ello, el 16 de junio de 2022 la entidad inició un proceso ejecutivo de cobro en su contra. Proceso judicial 10333-2022-01404.

² Cándida Yépez sostiene que ella no fue citada ni conoció del proceso ejecutivo en cuestión, a pesar de que existe una razón de citación por medio de tres boletas suscrita por el delegado responsable de la Oficina de citaciones de dicha Unidad Judicial, que fue incorporada al expediente con fecha 20 de diciembre de 2022. Por ello, interpuso recurso de apelación, pero el juez de la Unidad Judicial lo negó, arguyendo que “revisado el proceso, a fs. 49 de autos consta la razón de citación” y que, consecuentemente, la sentencia fue emitida en base a lo que dispone el artículo 352 del COGEP.

resoluciones con fuerza de sentencia, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (“**LOGJCC**”).

6. Para determinar la admisibilidad de la demanda, es necesario establecer si el auto impugnado es susceptible de ser objeto de una acción extraordinaria de protección. En el presente caso, la accionante impugna el auto de fecha 6 de abril de 2023 en que la Unidad Judicial niega el recurso de apelación.
7. Por tratarse de un auto y no de sentencia o resolución con fuerza de sentencia, este debe cumplir el requisito de ser definitivo, para que pueda ser objeto de acción extraordinaria de protección. Este Organismo ha señalado que un auto que pone fin al proceso es (i) aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o (ii) aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso³. Excepcionalmente, un auto puede ser objeto de acción extraordinaria de protección cuando, a pesar de no poner fin al proceso, causa un gravamen irreparable, conforme a los presupuestos de la sentencia 154-12-EP/19.⁴
8. En el caso concreto se observa que, si bien el auto impugnado es final por ser la última decisión dictada en el proceso, este no es definitivo, pues resuelve un recurso inoficioso presentado por la accionante. De conformidad con el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, (“**COGEP**”)⁵, no cabía recurso alguno frente a la sentencia del 9 de marzo de 2023, por haber sido emitida como consecuencia de la falta de contestación de la demanda.
9. Por lo tanto, el auto impugnado (i) no se pronuncia sobre el fondo del caso, ni (ii) impide por sí mismo la continuación del juicio, pues el proceso terminó con la sentencia del 9 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvieron las pretensiones del actor. Asimismo, no se observa que el auto de 6 de abril de 2023 pueda ocasionar un gravamen irreparable que permita su impugnación por esta vía.

³ CCE, sentencia número. 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 46

⁴ Ibid. párr. 45

⁵ Artículo 352 del COGEP.- Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.

10. En consecuencia, dado que en el presente caso no se han impugnado decisiones jurisdiccionales objeto de la acción extraordinaria de protección, no procede continuar con el análisis de las causales de admisibilidad.

3. Decisión

11. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1575-23-EP**.

12. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

13. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 22 de agosto de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN